



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
4 ABR 2003	
SEC: 0	HORA: 12:00


H. Cámara de Diputados de la Nación

Buenos Aires, 3 de Marzo de 2003

Sr. Presidente
De la H. Cámara de Diputados de la Nación
Dn. Eduardo Camaño
s / D.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a los efectos de solicitarle tenga a bien disponer la reproducción del proyecto de Ley que fuera presentado bajo el número de Expte. 6795-D-01 Publicado en el Trámite Parlamentario N°170/01.-

Sin otro particular, saludo a Ud. atentamente.-


RUBEN H. GIUSTINIANI
DIPUTADO DE LA NACION

Int.3319/3219

X
X

Buenos Aires, 6 de noviembre de 2001.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Rafael M. Pascual.
S/D.

De nuestra mayor consideración:

Por medio de la presente nos dirigimos a usted a los efectos de solicitarle la reproducción del proyecto de ley, creación del Consejo Económico, Social y Político, de autoría del diputado nacional Guillermo E. Estévez Boero, quien oportunamente lo presentara bajo el número de expediente I.209-D.-88, publicándolo en el Trámite Parlamentario N° 40. Sin otro particular lo saludamos a usted muy atentamente.

Rubén H. Guistiniani. — María E. Barbagelata.

PROYECTO DE LEY

12/ Senado y Cámara de Diputados,...

CAPÍTULO I

Creación y objetivos

Artículo 1° — Créase el Consejo Económico, Social y Político como persona jurídica de derecho público, de carácter colegiado e independiente de los poderes públicos. Actuará en vinculación directa con el Poder Ejecutivo nacional, a través de la Presidencia de la Nación y de sus ministros, y con el Congreso Nacional por intermedio de los presidentes de las Honorables Cámaras de Diputados y Senadores de la Nación. Tendrá su sede en la Capital Federal.

Art. 2° — El Consejo Económico, Social y Político es un órgano de carácter consultivo y asesor de los poderes políticos del Estado nacional en todas las áreas del quehacer gubernamental, que institucionaliza la participación permanente de los diversos

sectores significativos de la sociedad argentina teniendo como objetivos:

- a) Afianzar la convivencia y los valores democráticos;
- b) Incrementar la participación social;
- c) Concurrir a la formulación de un proyecto nacional concertado y controlar su implementación y realización;
- d) Afianzar la estabilidad y fortalecer la representatividad de las instituciones de la República; y
- e) Avanzar en la construcción de una democracia social participativa en el marco de una Nación integrada, independiente y solidaria.

CAPÍTULO II

Funciones y atribuciones

Art. 3° — Para cumplir sus objetivos, el consejo tiene las siguientes funciones:

- a) Dictaminar en las consultas que le formulen el presidente de la Nación, sus ministros o cualquiera de las Cámaras del Congreso;
- b) Emitir opinión o asesorar, por iniciativa propia, al presidente de la Nación, a sus ministros o a las Cámaras del Congreso, en materia económica o social;
- c) Elevar al Poder Ejecutivo o a las Cámaras proyectos de leyes y propiciar reformas o proponer medidas de carácter económico, social o político, remitiendo las propuestas al Poder Ejecutivo o a las Cámaras;
- d) Dictar resoluciones y disponer las medidas que sean convenientes para poner en ejercicio las funciones precedentes.

Art. 4° — El Poder Ejecutivo o las Cámaras del Congreso consultarán previa y obligatoriamente al consejo en lo referente al proyecto de ley de presupuesto de gastos y recursos de la Nación y en materia de plan o programación económica o social. El consejo dictaminará dentro de los treinta (30) días corridos de formulada la consulta; vencido este plazo sin que el consejo se expida, los poderes públicos decidirán sin más.

Art. 5° — Los dictámenes u opiniones del consejo no son vinculantes para los poderes políticos. El Poder Ejecutivo y ambas Cámaras del Congreso informarán anualmente al Consejo, dentro de los tres (3) primeros meses del año, el curso dado a sus dictámenes, opiniones, proyectos o propuestas.

Art. 6° — El consejo tiene las siguientes atribuciones:

- a) Solicitar informes escritos a las entidades públicas y privadas, las que deberán evaluarlos dentro del plazo de diez (10) días, prestando la más amplia colaboración;
- b) Efectuar consultas o recabar la colaboración o el asesoramiento de expertos y técnicos;

- c) Elaborar anualmente su presupuesto de gastos y recursos y elevarlo al Poder Ejecutivo. Dispondrá de los recursos que le asigna la ley de presupuesto y quedará sujeto, en cuanto a su gestión, a las disposiciones de la ley de contabilidad sobre entidades descentralizadas.

CAPÍTULO III Integración

Art. 7° — El Consejo Económico Social y Político estará integrado por los consejeros representantes de los diversos sectores de la sociedad argentina, de acuerdo con la siguiente distribución:

Inciso 1°: Treinta (30) representantes del sector trabajador.

Inciso 2°: Treinta (30) representantes del sector empresario, distribuidos del siguiente modo:

- a) Agropecuario: ocho (8) representantes;
- b) Industrial: once (11) representantes;
- c) Servicios: nueve (9) representantes, los que se distribuirán: tres (3) por comercio interior y exterior; dos (2) por finanzas y seguros; tres (3) por transporte y uno (1) por otros servicios;
- d) Minería: un (1) representante;
- e) Pesca: un (1) representante.

Inciso 3°: Veinte (20) representantes del sector público, distribuidos del siguiente modo:

- a) Cinco (5) funcionarios representantes del Estado nacional, asignando un (1) representante a cada una de las siguientes áreas: economía, salud, educación, trabajo y obras y servicios públicos;
- b) Siete (7) representantes de las empresas del Estado o con participación estatal mayoritaria, cualquiera sea su forma societaria, a saber: uno (1) para el sector energía; uno (1), combustibles; uno (1), petroquímica; uno (1), industrias militares; dos (2) para el sector de transportes, y uno (1) para los bancos oficiales, nacionales y provinciales;
- c) Tres (3) representantes de las universidades nacionales;
- d) Cinco (5) representantes de las provincias por regiones, a saber: uno (1) de la región patagónica, uno (1) de Cuyo, uno (1) de la región pampeana, uno (1) del Litoral y región nordeste y uno (1) de la región noroeste y centro.

Inciso 4°: Vointoinco (25) representantes de los intereses diversos, distribuidos del siguiente modo:

- a) Cinco (5) representantes de las cooperativas y mutualidades; tres (3) por las cooperativas de producción y consu-

mo, uno (1) por las do crédito y uno (1) por las mutualidades;

- b) Un (1) representante de las asociaciones culturales y artísticas;
- c) Un (1) representante de las asociaciones deportivas;
- d) Tres (3) representantes de las asociaciones gremiales de profesionales, a saber: uno (1) de la salud, uno (1) de ciencias económicas y sociales y uno (1) de ciencias exactas;
- e) Dos (2) representantes de las organizaciones juveniles;
- f) Un (1) representante del movimiento estudiantil universitario;
- g) Dos (2) representantes del sector pasivo;
- h) Un (1) representante de la entidad de comunicación social:
 - i) Un (1) representante de las organizaciones de derechos humanos;
 - j) Dos (2) representantes de los usuarios y consumidores;
 - k) Un (1) representante de las comunidades indígenas;
 - l) Dos (2) representantes de las organizaciones femeninas;
 - ll) Un (1) representante de las universidades privadas, academias y centros de estudio;
 - m) Dos (2) representantes de las asociaciones o entidades de ecologistas o ambientalistas.

Inciso 5°: Un (1) representante por cada partido político nacional o alianza electoral nacional con representación parlamentaria a nivel nacional y uno (1) por cada partido político o distrito, o alianza electoral de distrito que gobierne su provincia.

Todos los sectores tendrán igual número de consejeros suplentes.

Art. 8° — Los miembros del consejo duran cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones y pueden ser reelegidos. Las vacantes que se produzcan serán ocupadas por los suplentes hasta completar el período.

Art. 9° — Para ser miembro del Consejo se requiere ser mayor de veintidós (22) años y contar con cinco (5) años de antigüedad en la pertenencia al sector que se representa, con excepción de los consejeros previstos en el artículo 7°, inciso 4°, apartados e) y f) quienes deberán ser **mayores** de dieciocho (18) años y contar con dos (2) años de pertenencia a su sector. Los extranjeros deberán tener diez (10) años de residencia ininterrumpida en el país, con excepción de los latinoamericanos, españoles e italianos que deberán contar con cinco (5) años de residencia ininterrumpida.

Art. 10° — Es incompatible el cargo de consejero con el ejercicio de la función pública a nivel nacional, provincial o municipal, con excepción de los consejeros previstos en el artículo 7°, inciso 3°, apartados a), b) y d).

Art. 11. — Los consejeros son delegados de la organización, entidad o institución que representan. Los Largos pertenecen a la entidad representada y no a la persona, y cada entidad podrá revocar, en cualquier momento y sin expresión de causa, la representación de sus consejeros y designar, en su caso, otro u otros en su reemplazo. Los consejeros que, durante su mandato, dejaran de pertenecer a la organización o al sector que representan, cesan automáticamente en su calidad de miembros del Consejo.

CAPITULO IV

Designación de los miembros

Art. 12. — Los consejeros representantes del sector trabajador serán elegidos por la Confederación General del Trabajo (CGT), de conformidad con las normas de la entidad que rigen la elección de sus máximas autoridades de conducción, asegurando que la nómina de representantes contemple adecuadamente la participación de las sindicatos grandes, medianos y pequeños, las diversas ramas de la producción, el comercio, los servicios y la actividad pública, y las distintas regiones del país.

Art. 13. — Los consejeros representantes del sector empresario serán elegidos por las organizaciones más representativas de cada sector, de conformidad a las previsiones de su normativa interna para la elección de sus máximas autoridades y asegurando que cada representación contemple adecuadamente la participación de las empresas grandes, medianas y pequeñas, las diversas ramas de actividad que comprende cada sector y las distintas regiones del país. No podrán integrar el sector empresario consejeros que pertenezcan o representen a empresas de capital extranjero.

Art. 14. — Los consejeros representantes del sector público serán elegidos del siguiente modo:

Inciso 1º: Los consejeros que representan al Estado nacional serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del ministro del área.

Inciso 2º: Los consejeros que representan a las empresas del Estado o con participación estatal mayoritaria, cualquiera sea su forma societaria, serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de los consejos de administración o directorios de las empresas de cada sector, por simple mayoría de votos.

Inciso 3º: Los consejeros que representan a las universidades nacionales serán elegidos por el Consejo Nacional Interuniversitario de Rectores de Universidades Nacionales y deberán pertenecer a universidades de distintas regiones del país.

Inciso 4º: Los consejeros representantes de las diversas regiones del país serán elegidos por los gobiernos de las provincias que componen cada región, de conformidad a la reglamentación.

Art. 15. — Los consejeros representantes de los intereses diversos serán designados por el Poder

Ejecutivo a propuesta de las organizaciones o entidades más representativas de cada sector, salvo el consejero representante del movimiento estudiantil universitario que será elegido por la Federación Universitaria Argentina (FUA), de conformidad con las normas de la entidad que rigen la elección de sus máximas autoridades de conducción. Cuando a un sector de los previstos en este artículo le corresponda más de un (1) consejero, éstos deberán pertenecer a distintas regiones del país.

Art. 16. — Los consejeros representantes de los partidos políticos o alianzas electorales serán elegidos por los mismos, de conformidad a las normas de sus respectivas cartas orgánicas para la elección de sus máximas autoridades, de conducción a nivel nacional.

Art. 17. — El Poder Ejecutivo, por vía de reglamentación de la presente ley, determinará cuáles son la o las organizaciones más representativas de cada sector a que se refieren los artículos 13 y 15, con excepción del sector previsto en el artículo 7º, inciso 4º, apartado f). Las entidades o asociaciones que se consideren afectadas por las determinaciones efectuadas por el Poder Ejecutivo, podrán oponer contra el acto administrativo de un recurso contencioso-administrativo por ante el Juzgado Federal en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal. El recurso se concederá con efecto devolutivo.

Cuando el Poder Ejecutivo reconociere en tal carácter a dos o más organizaciones, establecerá en el mismo decreto reglamentario la cantidad de consejeros del sector que se asigna a cada una. Cuando un sector deba nominar un representante, fueren dos o más las organizaciones reconocidas y éstas no acordaren una representación unificada, el Poder Ejecutivo optará por uno de los que le propusieren. Estas decisiones son irrecurribles.

Art. 18. — Respecto de la elección de los consejeros a que se refieren los artículos 12, 13 y 14, incisos 3º y 4º, 15 — respecto del consejero, del movimiento estudiantil universitario — y 16, el Poder Ejecutivo constatará que las designaciones efectuadas por las organizaciones, entidades o instituciones hayan sido realizadas en debida forma, que los consejeros reúnan los requisitos establecidos en el artículo 9º y no estén sujetos a las incompatibilidades del artículo 10. Transcurridos diez (10) días desde que las designaciones fueran notificadas al Poder Ejecutivo sin que el mismo se expida, quedarán conformadas de pleno derecho.

Art. 19. — Respecto de la elección de los consejeros a que se refieren los artículos 14, inciso 2º, y 15, el Poder Ejecutivo designará aquellos que le sean propuestos, salvo que no reúnan los requisitos exigidos por la presente ley.

Art. 20. — El Poder Ejecutivo determinará, por vía reglamentaria de la presente ley, qué provincias integran las regiones del país a que se refiere el artículo 7º, inciso 3º, apartado d) y el modo de elección de los consejeros que prevé el artículo 14, inciso 4º.

CAPÍTULO V
Autoridades y funcionamiento

Art. 21. — El Consejo tendrá una mesa directiva integrada por un presidente, dos vicepresidentes, un secretario general y cuatro secretarios, los que serán elegidos en la reunión constitutiva del cuerpo, con excepción del presidente.

Art. 22. — El presidente del Consejo será elegido por el presidente de la Nación, con acuerdo del Senado, a propuesta del Consejo de fuera de su seno. El cargo de presidente del Consejo es incompatible con la función pública.

Art. 23. — Los vicepresidentes 1º y 2º corresponderán, respectivamente, al sector trabajador y empresario, los que serán elegidos, del seno de cada sector, por la mayoría absoluta de votos de los miembros del Consejo.

Art. 24. — El secretario general será un consejero del sector público -artículo 7º, inciso, 3º, apartados b), c), o d)— el que será elegido por la mayoría absoluta de votos de los miembros del Consejo.

Art. 25. — Los cuatro (4) secretarios serán consejeros representantes, dos (2) del sector intereses diversos y 2 (dos) del sector partidos políticos, elegidos del seno de cada sector, por la mayoría absoluta de votos de los miembros del Consejo.

Art. 26. — La mesa directiva tendrá a su cargo la coordinación del trabajo de las comisiones y presidirá las deliberaciones del cuerpo. El presidente tendrá voto en caso de empate.

Art. 27. — Dentro de los treinta (30) días de su constitución, el consejo aprobará su reglamento interno, asegurando una modalidad de trabajo dinámica y la celeridad de sus resoluciones. Hasta tanto se apruebe el mismo, la mesa directiva queda facultada para dictar las normas necesarias para su funcionamiento.

Art. 28. — Con el voto de las dos terceras partes del total de los miembros del cuerpo, el consejo puede remover de su seno a uno o más consejeros por faltas cometidas por ellos con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones.

Art. 29. — Las sesiones del consejo serán públicas, salvo que el cuerpo resuelva por mayoría absoluta de votos que la sesión sea secreta. En todos los casos se asegurará la publicidad de sus resoluciones. Podrán asistir a las sesiones, con voz y sin voto, el presidente de la Nación, sus ministros, los presidentes de ambas Cámaras del Congreso y los presidentes de sus comisiones.

Art. 30. — Cada consejero tendrá un voto. El quórum para sesionar lo constituye la presencia de la mitad más uno de sus miembros, individualmente considerados; Las decisiones serán tomadas por la mayoría absoluta de votos de los miembros presentes.

Art. 31. — Los dictámenes, opiniones, proyectos o propuestas que emita el consejo en ejercicio de sus funciones serán adoptados en sesión plenaria del cuerpo.

Art. 32. — El consejo, por vía de su reglamento interno, creará las comisiones permanentes de tra-

bajo que crea convenientes, delimitará sus competencias con arreglo a esta ley, establecerá sus autoridades: determinará las normas para su funcionamiento y el número de consejeros que la integran, procurando que estén representados los diversos sectores que componen el consejo. Cada sector designará los consejeros que los representarán en las diversas comisiones. Cada consejero integrará, al menos, una comisión.

Art. 33. — El consejo podrá crear comisiones de trabajo ad hoc, de carácter temporario para el estudio o tratamiento de determinados temas.

Art. 34. — Las comisiones podrán convocar a audiencia pública, de carácter consultivo, de oficio o a instancia de los ciudadanos, las entidades sociales o los partidos políticos para el tratamiento de temas económicos o sociales de orden nacional que revistan especial importancia, con el fin de informar a la comunidad o informarse, o efectuar o recibir propuestas. El consejo, en su reglamento interno, establecerá los requisitos y condiciones que deberán cumplimentarse para que proceda la convocatoria a audiencia pública, así como las normas para su funcionamiento.

Art. 35. — Los miembros de la mesa directiva del consejo gozarán de la remuneración que se fije en la ley de presupuesto, la que no podrá ser superior a la mitad de la dieta de los diputados nacionales. Los restantes consejeros no percibirán remuneración alguna, siendo los gastos que les demande el ejercicio de sus funciones a cargo de las organizaciones, entidades o instituciones que representan.

Art. 36. — El consejo puede designar a uno o varios de sus miembros para que expongan las opiniones del cuerpo ante las Cámaras del Congreso, ante sus comisiones o ante el presidente de la Nación o sus ministros. Presentará a los poderes públicos una memoria anual de lo actuado, conteniendo un resumen de sus dictámenes, opiniones, proyectos y propuestas.

Art. 37. — El consejo se reunirá en sesión plenaria al menos una vez al mes y determinará en su reglamento su período de receso, el que no podrá ser superior a un mes por año calendario. Durante el receso, el cuerpo podrá ser convocado por su presidente, por sí o a pedido de quince (15) consejeros, o por el Poder Ejecutivo o cualquiera de las Cámaras.

Art. 38. — La presente ley será reglamentada dentro de los treinta (30) días y el consejo comenzará a funcionar dentro de los ciento ochenta (180) días, ambos contados a partir de la promulgación de la presente.

Art. 39. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.